



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

CONCEPTO 254 DE 2018

(Abril 26)

Señor

XXXXXXXXXX

Ref.: Su consulta.¹³

Cordial saludo

COMPETENCIA Y ALCANCE DEL CONCEPTO

De acuerdo con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 11 del Decreto 990 de 2002, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios, absolver "...las consultas jurídicas externas relativas a los servicios públicos domiciliarios".

Por otra parte, se le informa que la respuesta se emitirá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo que fue sustituido por el 1o de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se reguló el Derecho Fundamental de Petición y se sustituyó el Título II, Derecho de Petición, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior significa que las respuestas emitidas por esta dependencia a las solicitudes de consulta o conceptos son el resultado de la interpretación jurídica a la normativa que rige la prestación de los servicios públicos domiciliarios y que emana del área de esta superintendencia encargada de fijar la posición jurídica dentro de esta superintendencia, pero que en ningún caso dichos criterios son vinculantes o de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, la respuesta se emitirá de manera general respecto del tema jurídico planteado y dentro del marco de competencia para la entidad, pero no resolverá conflictos particulares y concretos, por cuanto, se reitera, nos encontramos ante una consulta y no ante la decisión de una queja o reclamación, dentro de una actuación administrativa.

De igual manera, teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 79 parágrafo 1o de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001¹², esta Superintendencia no puede exigir, de ninguna

manera, que los actos o contratos de una prestadora de servicios públicos domiciliarios, se someta a aprobación suya, lo que significa que exigirlo configuraría una extralimitación de funciones, entraría a coadministrar con su vigilada y por ende, esta entidad se convertiría en juez y parte ante estas prestadoras.

1. RESUMEN

Un inmueble podrá contar con dos o más equipos de medición, siempre que el prestador haya exigido la independización de sus acometidas al encontrarse conformado por varias unidades habitacionales o no residenciales. En ese sentido, el prestador deberá expedir tantas facturas como medidores se hallen instalados, aunque las unidades que se benefician del servicio correspondan a diferentes contratos de un mismo suscriptor y/o usuario.

2. PROBLEMA JURÍDICO OBJETO DE CONSULTA

¿Puede un prestador, conforme al régimen de los servicios públicos domiciliarios, instalar dos medidores en un mismo inmueble y generar, con base en el consumo que arrojen los aparatos de medida, dos actos de facturación?

3. NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994^[3]

Decreto No. 1077 de 2015^[4]

Concepto SSPD No. 334 de 2015.

4. CONSIDERACIONES

Para comenzar debe decirse que, según lo previsto en el numeral 1o del artículo 9o de la Ley 142 de 1994, así como en el primer inciso del artículo 146 de la misma normatividad, los usuarios y prestadores de los servicios públicos domiciliarios tienen derecho a la medición de los consumos a través de instrumentos tecnológicos apropiados.

Ahora bien, frente al régimen de acometidas y medidores para los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, el artículo 2.3.1.3.2.3.9 del Decreto Único Reglamentario No. 1077 de 2015, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.3.1.3.2.3.9. Unidad de acometida por usuario. La entidad prestadora de los servicios públicos sólo estará obligada a autorizar una acometida de acueducto y alcantarillado por unidad habitacional o unidad no residencial, salvo que por razones técnicas se requieran acometidas adicionales. La entidad prestadora de los servicios públicos podrá exigir la Independización de las acometidas cuando lo estime necesario. En edificios multifamiliares y multiusuarios, la entidad prestadora de los servicios públicos podrá autorizar acometidas para atender una o varias unidades independientes” (subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 2.3.1.3.2.3.12 del referido Decreto 1077 establece lo que se indica a continuación:

“Artículo 2.3.1.3.2.3.12. De la obligatoriedad de los medidores de acueducto. De ser técnicamente posible cada acometida deberá contar con su correspondiente medidor de acueducto, el cual será instalado en cumplimiento de los programas de micromedición establecidos por la entidad prestadora de los servicios públicos de conformidad con la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. Para el caso de edificios de propiedad horizontal o condominios, de ser técnicamente posible, cada uno de los inmuebles que lo constituyan deberá tener su medidor individual (...)” (Subrayado fuera de texto).

De las normas antes transcritas es posible concluir que, por regla general, cada unidad habitacional o unidad no residencial deberá contar con una acometida y ésta, a su vez, con su correspondiente medidor. Así, pues, siempre que existan varias unidades en un solo inmueble, el prestador podrá exigir la independización de las acometidas y, en ese orden de ideas, la instalación para cada una de ellas de su respectivo equipo de medición. Es decir que, ante las circunstancias descritas, será perfectamente factible instalar dos o más medidores en un mismo inmueble y emitir dos o más facturas, según corresponda.

La anterior postura coincide con lo manifestado por esta Oficina Asesora Jurídica en el Concepto No. 334 de 2015. En palabras de la entidad:

“En efecto, el artículo 12 del Decreto 302 de 2000, exige una acometida por usuario, en los siguientes términos:

'Artículo 12. Unidad de acometida por usuario. La entidad prestadora de los servicios públicos sólo estará obligada a autorizar una acometida de acueducto y alcantarillado por unidad habitacional o unidad no residencial, salvo que por razones técnicas se requieran acometidas adicionales. La entidad prestadora de los servicios públicos podrá exigir la independización de las acometidas cuando lo estime necesario. En edificios multifamiliares y multiusuarios, la entidad prestadora de los servicios públicos podrá autorizar acometidas para atender una o varias unidades independientes'.

En ese contexto, como quiera que al usuario o suscriptor se le suministra el servicio a través de la infraestructura de redes de tubería que llegan hasta el registro de corte del inmueble donde habita, es propio identificar al usuario con el 'inmueble', circunstancia que se evidencia en la facturación; sin embargo, como un inmueble puede estar constituido por varias unidades bien sean habitacionales o no residenciales, se previó (sic) que por cada una de ellas existiera una acometida; salvo que por razones técnicas se requieran acometidas adicionales; razón por la cual es necesario determinar si el inmueble se encuentra constituido por varias unidades o, por el contrario, constituye una sola.

Lo anterior guarda concordancia con el derecho y correlativa obligación a la medición prevista por el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, en tanto que se encuentra referida al usuario como persona individual, ente o sujeto beneficiario de los servicios. En ese orden de ideas, tal como se infiere de la norma, de existir varias unidades representadas, en varios usuarios, el prestador se encuentra habilitado para exigir la independización de la acometida, para que cada usuario o unidad cuente con su respectivo aparato de medida y se haga efectiva la prescripción legal anotada. Así lo hemos señalado al indicar lo siguiente:

'De acuerdo con las normas citadas, se deduce con claridad que tanto los usuarios como las empresas tienen derecho a que los consumos se midan de manera individual, salvo que razones de tipo técnico, de seguridad o de interés social así lo impidan. De igual manera, es claro que los usuarios también tendrán la obligación de independizar las acometidas si la persona prestadora así lo determina con base en la posibilidad establecida en el artículo 12 del Decreto 302 de 2000, y siempre que exista justificación que sustente tal decisión.

En la Resolución 151 de 2001, expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (Artículo 1.2.1.1) y en el Decreto 229 de 2002 (Artículo 3, Numeral 3.15) se define la independización del servicio como '...las nuevas acometidas que autoriza la persona prestadora del servicio para atender el servicio de una o varias unidades segregadas de un inmueble' y se establece que estas '...nuevas acometidas contarán con su propio equipo de medición previo cumplimiento de lo establecido en el reglamento interno o en el contrato de condiciones uniformes'.

Sin embargo, dado que la independización de las acometidas tiene unos costos para los usuarios, es necesario que las empresas y éstos lleguen a acuerdos que establezcan unos plazos razonables para su

adecuación a efectos de que vencidos los términos acordados, se puedan tomar las decisiones coercitivas a que haya lugar. Dichos acuerdos deben estar establecidos en los contratos de condiciones uniformes.

Ahora bien, si un usuario se niega a independizar sus acometidas, a pesar de existir justificación para la adopción de dicha medida, debe entenderse, de conformidad con el inciso 4 del artículo 146 de la Ley 142 de 1994, que existe una omisión que impide la medición individual, y en tal caso, se justifica la suspensión o terminación del contrato, sin perjuicio del derecho de impugnar dichas decisiones en cabeza del usuario”.[5]

En lo que respecta a las facturas, debe decirse que en caso de que varias unidades de un inmueble se beneficien del servicio de acueducto a través de diferentes acometidas, el prestador deberá expedir una factura para cada una de las unidades, al margen de que los contratos, facturas y medidores puedan o no corresponder a un mismo suscriptor y/o usuario. Ello por cuanto la medición del consumo se determina con base en los registros del aparato de medida que corresponde a cada acometida.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder a través de la dirección electrónica <http://basedoc.superservicios.gov.co>. Allí encontrará normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

ANA MARÍA VELÁSQUEZ POSADA

Jefe Oficina Asesora Jurídica

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

1. Radicado No. 20185290213122

TEMA: MEDICIÓN Y FACTURACIÓN DEL CONSUMO.

Subtema: Independización de acometidas

2. “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994”.

3. “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”.

4. “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”.

5. Concepto No. 334 de 2015.

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.